

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

de la

### CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

(Conclusión).

Art. 52. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales, que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado, los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 53. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación, seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Contribuciones los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 54. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 55. Los Registradores de la propiedad, fuera de

las capitales de provincias, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 56. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al es aplecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado, entendiere que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de Sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 57. Cuando los Administradores de Contribuciones ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un Registro especial de



los pleitos que promueva la Hacienda, ó en los cuales intervenga, persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

## CAPÍTULO VII

### *De la defraudación y penalidad.*

Art. 58. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 59. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes, los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Contribuciones respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.º Los presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 23 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señale el art. 55 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales, en las capitales donde las haya; ó la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda, en las demás capitales de provincia, ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial.

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

8.º Los particulares que, con infracción del art. 32, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Art. 60. Incurrirán en la multa de 500 á 5000 pesetas.

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pesar al tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal,

cuando el Tribunal gubernativo provincial aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que, sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten.

Art. 61. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importé que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 62. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Contribuciones de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución y los Tribunales gubernativos de Hacienda, y si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución, retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal, que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho del dividendo, interés, beneficio ó remuneración, sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 63. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Tribunales gubernativos que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Administradores de Contribuciones.

Art. 64. Cuando haya investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo por razones poderosas de equidad la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

## CAPÍTULO VIII

### *Contabilidad y estadística*

Art. 65. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa primera (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).



2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 66. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Contribuciones formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiere por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

#### Disposición transitoria

Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley, y 2.º también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

#### Disposición final

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus Agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la Sección de Jadraque á Hiendelaencina en la carretera de Brihuega á Atienza, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 185.228'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9 500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección de Jadraque á Hiendelaencina en la carretera de Brihuega á Atienza, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

## Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Pueblo de Mondéjar.—Año de 1902.

#### Memoria de D.<sup>a</sup> Mariana Núñez.

La Comisión de Cumplimiento de cargas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera de la citada Memoria y acuerdo de la Junta, en sesión de 21 de Marzo último, propone á la referida Corporación, sean agraciados con vestidos en el presente año, los vecinos pobres de Mondéjar, que se expresan á continuación:

Número de orden.	Núm. de la instancia.	Nombres y apellidos
<b>Hombres.</b>		
1	1	Anastasio Olivares Vicioso.
2	3	Aniceto Manzano Bravo.
3	4	Anselmo Gárgoles García.
4	9	Cayo Olivares Vicioso.



5	11	Celedonio Piña Ruiz.
6	16	Florencio Gonzalez Eusebio.
7	19	José Perez Armentia.
8	41	Nicolás Aguirre Moltó.
9	44	Pablo Lopesino Barriopedro.
10	51	Remigio Eusebio Gajero.
11	53	Sandalio Garcia Fernandez.
12	64	Victoriano Piña Sanchez.

**Mujeres.**

1	10	Cesárea Blanco Ruiz.
2	14	Epifania Martínez Lopesino.
3	19	Faustina Lopez Rincon.
4	26	Isidra Garcia Segovia.
5	32	Lorenza Torres Díaz.
6	33	Lucia Sanchez Moltó.
7	38	María Aguirre Alcázar.
8	44	Pascasia Garcia Lucas.
9	46	Paula Barcala Martínez.
10	47	Paula Lopesino Garcia.
11	53	Ruperta Aguirre Vicioso.
12	57	Trinidad de Lucas Eusebio.

Guadalajara 20 de Mayo de 1902.—El Presidente de la Comisión, Félix Alvira.—Los Vocales: Víctor Lazcano Cortijo y Antonio Jimenez.

Sesión del día 21 Mayo de 1902.—Dada cuenta de la anterior propuesta, la Junta, en sesión de este día, ha acordado aprobarla y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.—El Gobernador-Presidente, José Carreño de la Cuadra.—El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS DE NIÑAS GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se publica el anuncio siguiente:

«Distrito universitario de Madrid.— Oposiciones para la provisión de Escuelas de niñas dotadas con 825 pesetas, en la provincia de Guadalajara.

En armonía con lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 1.º de Agosto último, se convoca á las señoras opositoras á las Escuelas elementales de niñas dotadas con 825 pesetas, para que concurren al día siguiente de terminar el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, al Aula núm. 1 de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, á las cinco de la tarde.

Al mismo tiempo se advierte, que las opositoras D.<sup>a</sup> Elvira Huerta. D.<sup>a</sup> Teresa Ortego y Huetos, D.<sup>a</sup> María Pleyan y Condal, D.<sup>a</sup> María Asunción Pleyan y Condal y D.<sup>a</sup> Luisa Araoz y Gonzalez, deberán acreditar, antes de dar comienzo á los ejercicios, la correspondiente hoja de servicios si están ejerciendo oficialmente, y en caso distinto, certificación de reválida ó copia del título, partida civil legalizada del nacimiento y certificación de no hallarse incapacitadas para desempeñar cargos públicos, expedida por la Dirección de Establecimientos penales.

El cuestionario correspondiente á estas oposiciones formado por el Tribunal, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Escuela Normal durante los ocho días anteriores al en que deban empezar los ejercicios.»

Las señoras opositoras tendrán á su disposición el referido cuestionario en la Escuela Normal de

Maestras de esta provincia, desde el día 27 del presente mes hasta el 5 de Junio próximo, en que se verificará el primer ejercicio.

Guadalajara 22 de Mayo de 1902.—El Presidente del Tribunal, Luis Catalá.

### Juzgados de instrucción

#### GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, el día 31 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, se procederá en el local del Juzgado al sorteo de Vocales que, en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de figurar en la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Guadalajara á 21 de Mayo de 1902.—Pedro S. de Baranda.—P. S. M.—Manuel Palomares.

Don Fernando Sacristán Catalina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para verificar el sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que habrán de ser Vocales de la Junta de partido, según previene el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado señalar el día 31 del actual, á las doce, y que se publique este señalamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de la expresada disposición.

Dado en Sacedón á 21 de Mayo de 1902.—Fernando Sacristán.—P. S. M.—Licenciado, Rogelio Ruiz.

Don Fernando Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales del partido hago saber: Que para cumplir lo prevenido en la ley del Jurado, he dispuesto recordar á los que no han remitido copias certificadas de las listas de Jurados, lo verifiquen dentro del término del art. 30 de dicha ley, apercibidos de que si así no lo hicieren, y sin perjuicio de otras medidas coercitivas, les impondré multa de 100 á 200 pesetas.

Dado en Sacedón á 21 de Mayo de 1902.—Fernando Sacristán.

### PARTE NO OFICIAL

#### A los Sres. Alcaldes y Secretarios

ruega la importante Sociedad de Crédito y Seguros **Banco Agrícola Español**, se interesen á fin de que sus convecinos aseguren sus cosechas contra la piedra y el incendio.

Tarifas y detalles á las Oficinas establecidas en Guadalajara, plaza de la Cotilla, 8 y 9.

NOTAS. Se necesitan Agentes activos y con buenas referencias, los que serán bien retribuidos.

Todo el que recomiende operaciones á esta Sociedad, ó se hagan por su mediación, se le gratificará.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos